

**Constancia secretarial:** le informo señora juez que el día de hoy 8 de septiembre de 2020, me comunique vía telefónica con la señora Diana Catalina Cardeño a su número celular 3164800756 con el fin de corroborar la información dada por la accionada en su respuesta. Una vez informado el motivo de la llamada procedió a revisar su correo electrónico encontrando que desde el día 28 de julio de 2020 ya había recibido respuesta a su solicitud, pero solo hasta el día de hoy pudo conocerla, la cual concuerda con la anexa a la contestación. A su Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Diana Catalina Cardeño Chaverra
<b>Accionado:</b>	Gestores Empresariales Ic
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00582 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 215 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora Diana Catalina Cardeño Chaverra en contra de Gestores Empresariales IC para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la accionante que el 27 de julio de 2020 en presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información acerca de la omisión de la entidad accionada sobre el pago de las prestaciones sociales de la señora Alba Luz Flórez Trujillo, ya que en el reporte de colpensiones aparecen los aportes mas no las semanas cotizadas.

Indica que, el día 28 de julio de los corrientes, recibió correo electrónico indicando que su solicitud había sido recibida y se le daría trámite a la mayor brevedad posible. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, NO ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se ordenara a la **sociedad GESTORES EMPRESARIALES IC**, emitir respuesta inmediata al derecho de petición radicado el 27 DE JULIO DE 2020.

### **3. De la contradicción.**

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 1º de septiembre de 2020, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, esta allegó contestación a la acción de tutela, donde manifestó que no era cierto los hechos relativos a la negativa de dar respuesta a la petición, pues el mismo día 28 de julio hogaño se había enviado correo electrónico a la accionante resolviendo sus inquietudes, además anexa pantallazo que demuestra lo afirmado.

En virtud de lo anterior solicita que se nieguen las peticiones de la tutela al haberse demostrado el cumplimiento de la obligación legal de dar respuesta en los términos solicitados antes de la interposición de la acción de tutela.

**4. Problema jurídico:** Conciérne al Despacho, verificar si la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, y de verificarse tal situación, se estudiará si la misma da respuesta de forma clara, completa, precisa y de fondo a la pretensión de ésta.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la Acción de Tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

. Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: [cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “*y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable*”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

## **2. Del Derecho de Petición.**

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento

de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve

o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

**3. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

### **III. CASO CONCRETO:**

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante DIANA CATALINA CARDEÑO CHAVERRA presentó solicitud vía correo electrónico el día 27 de julio de 2020, la cual fue recibida por la empresa GESTORES EMPRESARIALES IC, tal y como lo demuestra los anexos de la tutela.

Sin embargo, afirmó la demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 1º de septiembre de 2020, la entidad accionada no se había pronunciado sobre las solicitudes antes referenciadas, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora, tal y como se indicó en los antecedentes de esta providencia, la parte accionada se pronunció frente a los hechos y peticiones de esta acción constitucional, afirmando que no es cierto que no se haya brindado respuesta oportuna a la petición elevada por la accionante, prueba de ello el pantallazo que se anexa a la contestación que da fe del intercambio de correos electrónicos donde se evidencia claramente cómo se contestó a los interrogantes de la actora, mismo que fuera enviado el día 28 de julio de 2020.

Ahora bien, tal y como se refleja en la constancia secretarial ut supra, el Despacho contacto a la parte actora con el fin de verificar si la respuesta de tutela aportada por la accionada había sido recibida, situación que fue confirmada por la señora Diana Catalina Cardeño Chaverra, indicando que no había visto dicha respuesta en su bandeja del correo, y que solo hasta el día de hoy pudo conocerla.

A juicio de este Despacho los argumentos expuestos por la accionada en el correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, resuelve los planteamientos de la actora frente a la inconsistencia en la historia laboral de su empleada, pues la petición fue muy genérica y no solicita expedición de documentos o actualizaciones al respecto, solo se limita a indagar por los motivos que pudieron generar la inconsistencia en la historia laboral de la señora Alba Luz Flórez Trujillo y una posible solución, lo cual fue contestado satisfactoriamente.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*<sup>1</sup>

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora **DIANA CATALINA CARDEÑO CHAVERRA** en contra de la sociedad **GESTORES EMPRESARIALES IC** como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012